



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE
SINCELEJO
SUCRE**

Sincelejo, veintiséis (26) abril de dos mil diecisiete (2017)

Expediente número: 70001 33 33 001 **2013-00205 00**

Demandante: HUGO PALACIO PINEDA

Demandado: ESE CENTRO DE SALUD EL ROBLE

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

AUTO

Mediante escrito presentado el 18 de enero de 2017¹ la parte demandada, y mediante escrito presentado el día 27 de marzo de 2017² la parte demandante, impugnan la sentencia proferida por este despacho el 12 diciembre de 2016³, en la acción de la referencia, la cual le fue notificada mediante correo electrónico, el 15 de diciembre de 2016⁴.

En relación al recurso de apelación, el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reza:

"Art. 192.-...Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarara desierto el recurso".

Teniendo en cuenta lo señalado en la normatividad anterior, y que en el proceso de la referencia se cumple con los presupuestos mencionados en la misma, se ordenará que por Secretaría se cite y haga comparecer a las partes para la celebración de la audiencia de conciliación establecida en el artículo 192 del CPACA.

En consecuencia **se dispone,**

¹ Folios 192-194 del expediente

² Folios 198-201 del expediente

³ Folios 159-165 del expediente

⁴ Folios 166-168 del expediente

PRIMERO.- Por Secretaría cítese y haga comparecer a las partes para la celebración de la audiencia de conciliación señalada en el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, para el día veintiséis (26) de mayo de dos mil diecisiete (2017) a las 10:15 A.M.

Se advierte a las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y la inasistencia por parte del apelante, hará que se declare desierto el recurso.

Segundo.- Téngase al Dr. ENYER BAUTISTA NUÑEZ HERNANDEZ, identificado con C.C N° 92.527.563 y T.P N° 219.416 del C.S de la J., como apoderado judicial de la parte demandada, según los términos y extensiones del poder conferido obrante a folio 187 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YONATAN SALCEDO BARRETO
JUEZ